



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, que dentro del proceso Verbal Sumario, de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, adelantado por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, en nombre propio y representación de su menor hijo JUAN DAVID POMARE TORRES, contra la señora WENDY YURANIS TORRES ALVEAR, y en el cual se dictó sentencia el 06 de septiembre de la corriente anualidad, quien fungió como parte demandada obrando a nombre propio allegó memorial solicitando a la juez titular declararse impedida para continuar conociendo el proceso; en razón a denuncia penal incoada en su contra; de igual manera y a través de correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, se recibió un nuevo memorial suscrito por el Dr. GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRON, en calidad de apoderado de la señora Torres Alvear, solicitando la Nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

  
**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0334-22**

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales a los que hace referencia, se advierte que los mismos no reúnen los requisitos indispensables para ser analizados de fondo.

En el primer evento se tiene que, la solicitud de impedimento fue elevada a nombre propio por la señora WENDY YURANIS TORRES ALVEAR, quien para este tipo de procesos no puede actuar en causa propia al no estar entre los procesos exceptuados y en listados en los arts. 28, 29, y 30 del Decreto 196 de 1971.<sup>1</sup>

De otra parte, aun cuando la solicitud se hubiese impetrado a través de apoderado judicial, vale aclarar que nos encontramos frente a un proceso culminado, es decir cuenta con sentencia ejecutoriada, por tal motivo al no haberse impetrado en la oportunidad prevista en el artículo 142 del C.G.P., deviene su rechazo.

En lo que respecta al segundo memorial, si bien fue radicado vía electrónica por un profesional del derecho, no se allegó en uso del derecho de postulación contemplado en el art. 73 del C.G.P, el poder debidamente otorgado conforme a la legislación vigente, para representar los intereses de quien actuó en el subjuice en calidad de demandada.

Sin embargo, pese a la anterior omisión, se hace saber que la Nulidad alegada fue un tema propuesto y decidido en el decurso del proceso (Auto No. 0340-21 del 02 de noviembre de 2021, notificado a través de estado No. 0066 de 03 de noviembre de 2021).

Discurrido lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P, se rechazarán por improcedentes ambas solicitudes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> (CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-000334-01, reiterada exp. 50001-22-14-000-2016-00060- 01). Sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior de San Andres Radicación: 88001-22-08-2021-00032-00/confirmada por la Corte Suprema en Sentencia STC117171-2021. M.P Hilda González Neira.  
Código: PPF-SAI-11 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedentes las solicitudes deprecadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas De la Cruz*  
**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ  
JUEZA**